

Bogotá, D. C.,

10 SEP 2014

MEMORANDO

PARA: NUBIA OROZCO ACOSTA
Directora General ANLA.

EDILBERTO PEÑARANDA.
Subdirector Instrumentos, Permisos y Trámites (E).

IVAN DARIO MELO CUELLAR
Coordinador Grupo de Permisos y Trámites Ambientales.

DE: ROBERTH LESMES ORJUELA
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Asunto: Apoyo Jurídico – Consulta Solicitud de requerimientos para la importación de muestra de chatarra de cobre.

Rad: 4120 – 4 – 41039.

Cordial saludo,

En atención al memorando de la referencia, en donde se expone una serie de preguntas para definir la posibilidad de permitir la importación de chatarra de cobre al país, de conformidad con lo preceptuado en la Ley 253 de 1996, Decreto 4741 de 2005, Resolución 062 de 2007 y la Ley 1252 de 2008 se responde en los siguientes términos:

Previo a brindar el apoyo jurídico solicitado, se advierte que no es posible trasladar la evaluación técnica que por función legal ha sido asignada a la Subdirección de Instrumentos, Permisos y Trámites Ambientales, pues la Oficina Asesora Jurídica conforme con el numeral 1 del artículo 12 del Decreto 3573 de 2011, tiene la función es de *“Brindar apoyo jurídico en la interpretación y aplicación de las normas relacionadas*

con las funciones de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA–; mucho menos es posible trasladar o conducir copia de los memorandos internos de la entidad a los usuarios como aquí ocurrió. Podrá dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 21 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, sólo cuando una petición se traslada por competencia a otra entidad o institución pública.

I. NORMATIVA LEGAL Y CONSTITUCIONAL.

En Colombia se analizó y consagró a nivel Constitucional la prohibición de importar, poseer y usar armas químicas, biológicas y nucleares, así como la introducción al territorio nacional de residuos nucleares y desechos considerados como tóxicos, así del análisis del artículo 81 Superior, resulta clara la prohibición general de no introducir en el territorio nacional desechos o residuos tóxicos, nucleares o peligrosos; no obstante se le ha confiado al legislador la tarea de determinar cuáles desechos peligrosos pueden manejarse apropiadamente, de manera que no vulnere algún derecho fundamental.

Así, siendo evidente la peligrosidad que reviste el transporte o movilización transfronteriza de desechos tóxicos peligrosos, en la salud de las personas y las posibles afectaciones ambientales y de la diversidad biológica, facultando por la Constitución, el Gobierno nacional tiene la posibilidad de suscribir o adherir a tratados, convenios, acuerdos, protocolos o enmiendas que traten sobre la regulación y control de movimientos transfronterizos de este tipo de desechos y se asigna al legislador el deber de crear las normas que regulen este tipo de acciones.

En el marco de las normas constitucionales sobre la garantía y protección de la salud y el medio ambiente, como derechos fundamentales de las personas en conexidad con el derecho fundamental a la vida digna, se promulgó la Ley 253 de 1996 por la cual se aprueba el Convenio de Basilea, a cuyo contenido y definiciones ha de recurrirse para poder determinar el alcance del Artículo 81 Constitucional.

En la Sentencia C-377 de 1996, la Corte Constitucional declaró la exequibilidad de la Ley 253 de 1996, y se consagra para Colombia como estado parte del convenio, la obligatoriedad de determinar estrategias y medidas para reducir al mínimo la producción y generación de los desechos; evitar la importación si se tienen razones para creer que no serán sometidos a un manejo ambiental racional; establecer la tipificación como delito el tráfico de desechos, cuando no se cumplan los requerimientos exigidos por el Convenio y el deber de tener un manejo ambiental adecuado y racional de los desechos en el lugar donde se efectúe su eliminación, entre otros.

Entre las motivaciones que justifican la adopción de normas que los Estados deben acatar para el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y

su eliminación en el sentir de la Corte están: *“la necesidad de (i) evitar y disminuir los graves daños que ocasionan a la salud y al medio ambiente la producción, movimientos transfronterizos, eliminación y reutilización de los desechos tóxicos peligrosos; (ii) desarrollar y aplicar tecnologías para la protección del medio ambiente y la salud frente a la producción, manejo, eliminación y movimientos transfronterizos de desechos tóxicos peligrosos; (iii) controlar y regular la permisión excepcional de los movimientos transfronterizos de los desechos tóxicos; (iv) reconocer la posición de vulnerabilidad de países en desarrollo frente a los países industrializados respecto de la producción, manejo, eliminación y movimientos transfronterizos de los desechos tóxicos peligrosos; (v) adoptar medidas para evitar el tráfico ilícito y los movimientos transfronterizos ilegales de desechos tóxicos peligrosos; y (vi) reconocer la soberanía de los Estados para el manejo del tema de manejo de desechos tóxicos peligrosos”.*

II. CASO CONCRETO.

El convenio de Basilea señala claramente la naturaleza de los desechos que pueden ser objeto de movimientos transfronterizos y en esos términos, el deber de los Estados de adoptar las regulaciones y mecanismos operativos de diferente índole con el fin de controlar dicha movilización, preceptuando de igual modo sobre la eliminación de los desechos peligrosos (anexo I del Convenio), y los otros desechos (anexo II del Convenio); además de los desechos que para los Estados parte pudieran ser considerados como tales según su legislación interna la Corte en el análisis que hace en la Sentencia C-377 de 1996 sobre el Convenio de Basilea concluye que, *“este instrumento internacional, desde la motivación de su Preámbulo y todas sus disposiciones normativas, está encaminado a evitar daños a la salud humana y al ambiente, en razón a los movimientos transfronterizos y a la eliminación de desechos tóxicos peligrosos, adoptando para ello las medidas necesarias para erradicar o reducir a límites mínimos la generación o producción de los mismos, así como su eliminación o destrucción a través de tecnologías apropiadas”*, enfatizando en los beneficios de seguir las directivas del convenio, teniendo en cuenta que en consonancia con lo dispuesto en el artículo 81 de la Constitución Política que prohíbe la introducción al territorio nacional de residuos nucleares y desechos tóxicos y hecho un estudio profundo del artículo 6 del Convenio de Basilea, *“los países pueden abstenerse de permitir el transporte en su territorio de materiales peligrosos cuando en dicho Estado sus leyes lo prohíben como efectivamente ocurre con la Carta Política colombiana”*.

Sin embargo esto no obsta para indicar que de conformidad con lo dispuesto por el art. 26 del Convenio *“se pueden formular declaraciones o manifestaciones, con el objetivo, entre otros, de armonizar su ordenamiento jurídico con las disposiciones del Convenio, a condición de que no se interprete que aquéllas excluyen o modifican sus efectos jurídicos y su aplicación en Colombia”*, por lo que con la declaración del artículo 81 Superior y lo dispuesto en la regulación del convenio, no se prohíbe la importación general de desechos, ni el hecho de que Colombia pueda ser exportadora de

desechos. En el mismo sentido la norma superior no hace mención sobre la importación de otro tipo de desechos denominados peligrosos de manera lícita, por eso se recurre a las definiciones técnicas que hay en el Convenio de Basilea, hoy Ley 253 de 1996, y se precisan cuáles son este tipo de desechos.

Se resalta que la prohibición del artículo 81 Constitucional no implica una limitación general para permitir la entrada al país de aquellos desechos que puedan manejarse sin lesionar el medio ambiente ni atentar contra la salud humana, la integridad física y la vida de los habitantes, o cualquier otro derecho fundamental.

Hecho que resulta relevante con respecto al tema de su consulta, por cuanto teniendo al Convenio de Basilea y la Ley 253 de 1996, como parámetros base para la definición y respuesta de la solicitud, lo procedente es caracterizar el tipo de material que se pretende importar al país y definir de forma específica a qué hace referencia el usuario cuando en su petición solicita *"autorización para importar Chatarra desde Reino Unido"*, pues dependiendo de ello se resolverá sobre la procedencia o negativa de la misma.

III. CONCLUSIONES.

1. Previo a decidir sobre la viabilidad de la importación de los materiales que se exponen dentro de la solicitud del peticionario, deberá requerirse e informarse en el oficio de respuesta de la petición, sobre la necesidad de caracterizar y definir de forma específica la referencia que hace el usuario cuando solicita, *"autorización para importar Chatarra desde Reino Unido"*, a fin de verificar las condiciones técnicas y legales que deberán ser aplicadas de conformidad con lo definido por el Convenio de Basilea, Ley 253 de 1996 que lo adopta dentro de la legislación colombiana, Ley 1623 de 2013, que adopta la *"Enmienda al Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de desechos peligrosos y su eliminación, del 22 de marzo de 1989"* y demás normas concordantes.
2. La interpretación y alcance de las normas referidas en su solicitud de apoyo, necesariamente dependen de la definición del tipo de material que se pretende importar, teniendo en cuenta que de las características del mismo, se determina si éste hace o no parte del listado propuesto dentro del *"Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de desechos peligrosos y su eliminación, del 22 de marzo de 1989"*, sus enmiendas y lógicamente dentro de lo dispuesto en las leyes aprobatorias de los mismos. Como se trata de un permiso debe ser evaluado por la Subdirección de Instrumentos, Trámites y Permisos Ambientales, no es la Oficina Asesora Jurídica la que debe dar respuesta a la solicitud.

3. Vista la prohibición señalada en el artículo 81 de la Constitución, normas complementarias y el análisis jurisprudencial realizado por la Corte Constitucional, el Convenio de Basilea, sus enmiendas y normas aprobatorias de los mismos, lo que hace es reconocer expresamente que los movimientos transfronterizos de desechos peligrosos, especialmente hacia los países en desarrollo, encierran un alto riesgo de no constituir el manejo ambientalmente racional y eficiente de los desechos peligrosos que se preceptúan en el Convenio. De lo que se trata es de garantizar que con respecto de los movimientos transfronterizos de desechos tóxicos o peligrosos hacia los países en desarrollo, éstos sean manejados de manera racional y eficiente desde un punto de vista de protección del medio ambiente y de la salud de los ciudadanos, de conformidad con lo consagrado por el propio Convenio; tipificado como delito el tráfico de desechos, cuando no se cumplan los requerimientos exigidos en el mismo.

4. De lograrse determinar que los materiales de los cuales se solicita autorización para su importación no hacen parte de los listados contenidos en el Convenio de Basilea, de sus enmiendas y de las normas aprobatorias de los mismos en el país, o que de acuerdo con el mismo legal pueden ser manejados por el país de una forma adecuada, racional y eficiente de forma que no se *lesione el medio ambiente ni se atente contra la salud humana, la integridad física y la vida de los habitantes, o cualquier otro derecho fundamental, será procedente su autorización de conformidad con la normatividad existente para los efectos, de lo contrario deberá negarse la solicitud.*

Cordialmente,


ROBERTH LESMES ORJUELA
Jefe Oficina Asesora Jurídica -ANLA

Elaboró: Julián David Benítez Rincón – Profesional Especializado OAJ – ANLA *ABR*



El presente informe tiene como objetivo... (The text is mirrored and mostly illegible due to bleed-through from the reverse side of the page.)

En el presente informe se detallan los resultados de los trabajos realizados... (The text is mirrored and mostly illegible due to bleed-through from the reverse side of the page.)

